**RÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

---

**Fusagasugá Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Ref. Ordinario Laboral**
**Rad. 252903112002-2022-00159-00**

Avóquese conocimiento de la presente demanda laboral remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, quien se apartó del trámite por la falta de competencia por el factor objetivo territorial.

Mediante apoderado judicial Luis Alberto García, formuló demanda ordinaria laboral, la cual, una vez revisada junto con sus anexos digitales, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y los establecidos en la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se inadmite para que la parte demandante proceda a subsanarla en atención a las siguientes deficiencias encontradas: (artículo 28 del C.P.L. y S.S.),

1- Dirija la demanda a este circuito judicial, toda vez que la demanda está dirigida a la jurisdicción administrativa del circuito judicial de Girardot. Para el efecto adecuará el mandato y el libelo genitor.

2- Indíquese de forma clara y precisa el domicilio y dirección de las partes (Artículo 25 numerales 2,3,4,5 CPTSS) además de la dirección electrónica de notificación, como quiera que los mismos no fueron incorporados en la parte introductoria de la demanda, ni en el mandato, atendiendo que ese presupuesto, no lo suple el acápite de notificaciones.

3- Adecue la demanda y el mandato a la acción laboral de primera instancia, habida cuenta que la misma señala una demanda de carácter administrativo a saber, de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual no es propia de la jurisdicción ordinaria laboral.

4- Los hechos referidos en la demanda son imprecisos en tanto no se advierte secuencia temporal, además de encontrarse indebidamente acumulados, pues no los individualizó en numerales separados lo que conlleva a confusión.

5- Redacte de forma separada cada hecho de manera que los mismos sean apoyo fundamental de las respectivas declaraciones y condenas, pues lo señalado en dicho acápite, se advierte desordenado e incongruente, aunado a que no fue preciso el señalamiento de los extremos temporales de cada situación planteada.

6- Las pretensiones son imprecisas en tanto no enuncia de manera concreta por cada periodo reclamado los extremos temporales, sino que los relaciona en forma global y muchas de ellas no tienen soporte factico.

7- Adecue las pretensiones en dos capítulos a saber uno declarativo, en cual señale cada una de las declaraciones que pretende y uno de condenas, en el que solicite ordenadamente la condena de cada una de las declaraciones de carácter pecuniario incluyendo en cada una los extremos temporales de causación y teniendo en cuenta que las prestaciones laborales se causan mensual, semestral o anualmente, por ello deberá ser preciso. En tanto las pretensiones declarativas señaladas en la demanda son insuficientes e imprecisas atendiendo que son soporte de las condenatorias que pretende amen que la gran mayoría de las pretensiones declarativas no tienen sustento fáctico.

8- Deberá señalar de forma separada cada una de las prestaciones que pretende sean pagadas, indicando los extremos temporales de su causación y la liquidación de cada una de ellas indicando sobre que salario.

9- Deberá adecuar el acápite de fundamentos y razones de derecho adaptándolo al proceso ordinario laboral

10- Frente a los testigos que pretende sean llamados, deberá señalar sobre qué hechos o hechos va a deponer cada uno de los citados.

11- Adecue el acápite de cuantía en tanto la demanda no supera los 20 SMLMV y conforme a ello presente la demanda.

12- a solicitud de inspección judicial, deberá proceder a solicitar en la demanda las pruebas que requiera, que se encuentran en poder de la demandada

De la misma manera deberá aportar la constancia de notificación de la demanda al extremo pasivo en los términos de la Ley 2213 de 2022

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar **en forma íntegra el escrito de la demanda.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca,

**Resuelve**

**Primero**: Devolver la demanda y conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Artículo 28 del C.P.L. y S.S.).

**Segundo**: Abstenerse por ahora de reconocer personería

Notifíquese.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022**

**Firmado Por:**
**Rene Octavio Barroso Acevedo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Fusagasuga - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003d066dd0bfa01488614a992a2cd8dc093c83d332544c7da9015e8482d93958**
Documento generado en 04/08/2022 05:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**